



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGIA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZONICOS

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley N° 06447/2020-CR, que propone un período de moratoria para conservar determinadas especies forestales provenientes de los bosques amazónicos.

Esta proposición de ley fue derivada a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) como única comisión dictaminadora.

La CPAAAAE, en su Vigésima Sesión Virtual Ordinaria del martes 2 de marzo de 2021, acordó por UNANIMIDAD la APROBACIÓN del dictamen recaído en el proyecto de ley 06447/2020-CR, con el voto favorable de los congresistas Lenin Bazán Villanueva, Luz Cayguaray Gambini, Manuel Aguilar Zamora, Daniel Olivares Cortés, Erwin Tito Ortega y Napoleón Puño Lecarnaqué. Asimismo, se aprobó por UNANIMIDAD la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **06447/2020-CR** ingresó al área de trámite documentario el 13 de octubre de 2020 y fue recibido por la CPAAAAE el 15 de octubre siguiente en su condición de única comisión dictaminadora.

La Comisión revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad del proyecto, que al ser calificado positivamente fue admitido por la CPAAAAE para su estudio y dictamen.

I.2 Opiniones solicitadas

Institución	Oficio de solicitud de opinión	Oficio de respuesta
Ministerio del Ambiente	OFICIO N° 00556-2020-	- OFICIO N° 00031-2021-

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZONICOS

	2021/CPAAAAE-CR, del 19 de enero de 2021	MINAM/DM del 19 de febrero de 2021 - Reunión técnica organizada por la CPAAAAE: miércoles 24 de febrero de 2021.
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	OFICIO N° 00557-2020-2021/CPAAAAE-CR, del 19 de enero de 2021	Reunión técnica organizada por la CPAAAAE: miércoles 24 de febrero de 2021, con representantes del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
ARBIO PERÚ	OFICIO N° 00558-2020-2021/CPAAAAE-CR, del 19 de enero de 2021	No recibido.
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental	OFICIO N° 00559-2020-2021/CPAAAAE-CR, del 19 de enero de 2021	No recibido.
Derecho, Ambiente y Recursos Naturales	OFICIO N° 00560-2020-2021/CPAAAAE-CR, del 19 de enero de 2021	No recibido.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Proyecto de Ley 06447/2020-CR

Esta iniciativa se compone de 4 artículos y una disposición complementaria. En su primer artículo, que es el objeto del proyecto, declara la moratoria para conservar determinadas especies forestales provenientes de los bosques amazónicos. En el segundo encarga al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre el cumplimiento de la moratoria establecida. Seguidamente, identifica a las cinco especies a proteger: shihuahuaco, estoraque, aguano masa, quina quina y quinilla. Luego, en el cuarto artículo, encarga al Ministerio del Ambiente y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y a la Presidencia del Consejo de Ministros, el seguimiento de las políticas de conservación de las especies identificadas. En su disposición complementaria, establecen 60 días de plazo para la reglamentación de la norma.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Normatividad nacional

- a) Constitución Política del Perú (Art. 66).
- b) Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- c) Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- d) Ley que modifica el literal k) del artículo 5 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZONICOS

- e) Decreto Supremo 012-2009, que establece la Política Nacional del Ambiente.
- f) Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- g) Ley 29338, Ley de recursos hídricos y su reglamento.
- h) Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

3.2 Normatividad internacional

- a) Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, ratificado por el Perú en 1946.
- b) Convención contra el comercio internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES, firmada en 1973 y ratificada en 1974.
- c) Convenio sobre Diversidad Biológica, de 1992, ratificado por el Perú mediante resolución legislativa 26181.

IV. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

Dos entidades dieron opinión sobre este proyecto, como se podrá ver a continuación:

Entidades	Opinión institucional	Comentarios CPA AAAE
Ministerio del Ambiente	<ul style="list-style-type: none"> - Ya hay un marco legal para el otorgamiento de vedas y ello está en competencia del Poder Ejecutivo. Sugieren que no puede plantearse una "moratoria" porque eso es competencia del Poder Ejecutivo y, técnicamente, la figura jurídica es la de la veda regulada por el artículo 42° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. - Asimismo, señala que las declaraciones de veda deben estar sustentadas científicamente. - Por último, propone correcciones en la definición de las especies forestales mencionadas en la norma. 	Observaciones tomadas en cuenta, pero se propone darle un plazo para que el Poder Ejecutivo aplique sus competencias, bajo responsabilidad.
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR	<ul style="list-style-type: none"> - Ya hay un marco legal para el otorgamiento de vedas y ello está en competencia del Poder Ejecutivo. - Asimismo, señala que las declaraciones de veda deben estar sustentadas 	Observaciones tomadas en cuenta, pero se propone darle un plazo para que el Poder Ejecutivo aplique sus competencias, bajo responsabilidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES
PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES
FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZONICOS

	científicamente.	
--	------------------	--

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

a) Afectación de las especies forestales provenientes de los bosques Amazónicos clasificadas como maderas duras

A la fecha no se encuentran con estudios concluyentes sobre el estado de las siguientes especies forestales provenientes de los bosques Amazónicos clasificadas como maderas duras:

- a. Shihuahuaco - Dipteryx.
- b. Estoraque – Myroxylon balsamun
- c. Aguano masha - Paramachaerium ormosioides
- d. Quina Quina – Pouteria - torta subsp. glabra, Pouteria torta subsp. torta y Pouteria torta subsp. Tuberculata
- e. Quinilla - Manilkara bidentata – Manilkara bidentata subsp. bidentata y Manilkara bidentata subsp. surinamensis

Sin embargo, la propuesta de actualización de la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre elaborada por un grupo de científicos y organizaciones de la sociedad civil, da ejemplos palmarios sobre la gravedad de estas especies, en particular, del Shihuahuaco:

- “Dadas sus características ecológicas, esta especie es susceptible a la sobreexplotación y eventualmente a la extinción. [...] En el 2013, el volumen extraído de shihuahuaco fue 22 veces al extraído en el 2000”¹
- Los informes Perú Forestal emitidos entre el 2000 y 2013 por el gobierno, señalan que en el 2000 se extrajeron alrededor de 5793 metros cúbicos de la especie forestal shihuahuaco y que esta cifra se incrementó 22 veces en el año 2013, alcanzando el número de 127 808 metros cúbicos.²

Este es el tenor expresado por otros especialistas, como Cesar Flores:

“Por los actuales ritmos de extracción se debiera incluir esta especie en alguna de las categorías de amenaza para que asumamos ahora las salvaguardas necesarias para su protección. Caso contrario, el shihuahuaco pasará a formar parte de la lista en la cual se encuentra el palo rosa, un valioso árbol de la familia de las lauráceas que está casi extinto.” (El subrayado es nuestro).³

b) Falta de información sobre el estado de la flora silvestre amenazada en el Perú

¹ <https://es.mongabay.com/2018/09/shihuahuaco-especie-amenazada-peru-madre-de-dios/>

² <https://es.mongabay.com/2016/12/extincion-amazonia-bosques-biodiversidad-aves/>

³ <https://es.mongabay.com/2016/12/extincion-amazonia-bosques-biodiversidad-aves/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES
PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES
FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZÓNICOS

Si bien el artículo 39° de la 42° de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece la obligación de que el SERFOR conserve los recursos forestales y de fauna silvestre mediante la elaboración de listados de categorías de especies por su estado de conservación, la elaboración de planes de conservación de especies y de hábitats frágiles, la declaración de vedas y restricciones, entre otros; **a la fecha no existe un inventario oficial que indique cuál es la distribución de las siguientes especies forestales provenientes de los bosques Amazónicos clasificadas como maderas duras.**

En el caso del shihuahuaco en el Perú, recién en el 2013, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales (OSINFOR) estableció a través de un modelamiento o proyección que este árbol crece en Loreto, Ucayali, Madre de Dios, San Martín, Huánuco, Pasco y Junín.⁴

Así, a la fecha, el Poder Ejecutivo no ha actualizado la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, que fue aprobada por el Decreto Supremo N° 04 2006-AG. Es decir, **desde hace 15 años, el Estado no tiene información actualizada y de carácter oficial sobre el estado de las especies amenazadas de flora silvestre.**

Esto a pesar de que en el año 2015 se creó la Comisión para la Actualización de la Categorización de Especies de Flora Silvestre mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva No. 066-2015-SERFOR-DE, a fin de que se desempeñara tres funciones: (i) revisar y actualizar la lista de especies amenazadas de flora silvestre; (ii) elaborar las fichas técnicas de identificación de especies y sus respectivas categorías de amenaza; y (iii) y presentar los criterios nacionales de categorización de especies de flora silvestre.

Como indica Mongabay, el trabajo de la comisión concluyó en un taller de validación en el que se elaboraron las listas de Categorización de Especies de Flora Silvestre Amenazadas⁵. Estas listas consideraban tres especies de shihuahuaco o Dipteryx en las categorías de Vulnerable y En Peligro.

Como resultado de ello, en setiembre de 2016, mediante Resolución Ministerial 0505-2016-MINAGRI se dispuso la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las listas de Clasificación Oficial de Especies de Flora Silvestre Categorizadas como Amenazadas, en los portales institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego y del SERFOR. **Lamentablemente, a pesar de que se otorgaron 20 días hábiles para recibir opiniones, a la fecha esta lista no ha sido aprobada ni publicada.**

Esto ha significado el incumplimiento de las propias normas que el Poder Ejecutivo emitió para asegurar la actualización de esta clasificación. Así, el artículo 138° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre dispone lo siguiente:

"Artículo 138.- Clasificación oficial de las especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas

4 <https://es.mongabay.com/2016/12/extincion-amazonia-bosques-biodiversidad-aves/>

5 <https://es.mongabay.com/2016/12/extincion-amazonia-bosques-biodiversidad-aves/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES
PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES
FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZÓNICOS

*El SERFOR, en coordinación con el MINAM y, cuando corresponda, con la participación del Ministerio de la Producción, elabora la clasificación oficial de especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas, la cual se aprueba por Decreto Supremo refrendado por el MINAGRI y el MINAM. **Dicha clasificación se actualiza como máximo cada cuatro años, manteniendo su vigencia hasta la aprobación de su actualización.**" (El subrayado es nuestro).*

Cabe indicar que no sólo esto implicaría el incumplimiento de normas de rango reglamentario, sino que implicaría una contravención de normas internacionales. Así, el Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD) suscrito por el Perú el 12 de junio de 1992 y aprobado por Resolución Legislativa N° 26181, de fecha 12 de mayo de 1993, es el primer acuerdo mundial integral que aborda todos los aspectos de la diversidad biológica: recursos genéticos, especies y ecosistemas, los mismos que se expresan en sus tres objetivos: La Conservación de la diversidad biológica; el uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica; y, el reparto justo y equitativo en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

En especial, el inciso k) del Artículo 8 del mencionado Convenio establece **que cada Parte Contratante establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.**

El mismo tener se encuentra en normas con rango de ley. El literal a) del Artículo 3 y el Artículo 4 de la Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, dispone que el Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, lo que implica conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies. En esa línea, el Artículo 12 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que la protección de recursos vivos en peligro de extinción que no se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas se norma en leyes especiales.

De otro lado, el artículo 39 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, en coordinación con las autoridades forestales regionales, establece, promueve y aplica medidas para asegurar el aprovechamiento sostenible, conservación y protección de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestre a través del ordenamiento, la delimitación de áreas para protección, **la identificación de hábitats críticos, la elaboración de listados de categorías de especies por su estado de conservación, entre otras;** señala además, que la categorización de especies de flora y fauna silvestre amenazadas se establecen por decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y sobre la base de estudios técnicos y científicos, norma concordante con el artículo 138 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

A su vez, cabe indicar que el incumplimiento de normas con rango de ley de carácter ambiental daría lugar al incumplimiento de lo dispuesto por numeral 18.3 del artículo 18° del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-Perú, que establece lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES
PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES
FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZÓNICOS

"Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, y sus leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente (...)." (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, la falta de aplicación efectiva de normas ambientales en el Perú podría originar el inicio de un proceso ante la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos.

b) Necesidad de garantizar la vigencia del principio precautorio

Es importante precisar que el principio precautorio ha sido recogido en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992):

"Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

A su vez, este principio ha sido desarrollado inciso 3 del artículo 3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que ha sido aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26185.

Asimismo, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Con relación a esta norma, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"5. El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y **al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención** y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos.⁶" (El énfasis es nuestro)*

Cabe indicar que el artículo 68° de la Constitución Política dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. En esa línea, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 26821, establece lo siguiente:

6 Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES
PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES
FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZONICOS

"Artículo VII.- Del principio precautorio Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente."

Además, el inciso f) del artículo 10°. del Decreto Supremo 022-2001-PCM, Política Nacional de Salud, establece lo siguiente:

"La aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente".

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC, que el principio precautorio comporta la adopción de medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente.

Además, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4223-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio precautorio se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. La falta de certeza científica no es óbice para que se adopten acciones tendentes a tutelar el derecho al medio ambiente y a la salud de las personas.⁷

En esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el presupuesto esencial para la aplicación del principio precautorio es precisamente la falta de certeza científica –aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo–, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables.⁸

Es importante precisar que el principio de precaución no es solo una obligación constitucional, sino una obligación que se deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos. En la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*"(...) los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean "eficaces" para prevenir un daño grave o irreversible."*⁹

7 Fundamento 28

8 Fundamento 34.

9 Párrafos 180 y 242.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES
PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES
FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZONICOS

En ese sentido, frente a la posibilidad expuesta en los antecedentes del daño irreversible a la población de las especies forestales calificadas como maderas duras, se deben adoptar medidas urgentes.

Sin embargo, para cumplir con el estándar regulado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 4223-2006-PA/TC, donde establece que el principio precautorio requiere de indicios razonables y suficientes de la existencia de la gravedad y realidad del riesgo y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables.

En ese sentido, respetando las competencias establecidas en la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se ha visto por conveniente establecer una relación de acciones que el Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos subnacionales, las organizaciones de la sociedad civil y pueblos indígenas, adopte prioritariamente. **Estas acciones incluyen la aplicación de una veda de flora silvestre de conformidad** con lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el artículo 142° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

c) Los componentes de la naturaleza, como las especies forestales y sus servicios ecosistémicos, tienen protección jurídica

En la Opinión Consultiva OC 23/17 y la sentencia del Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina I0, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoció que la naturaleza puede ser sujeto de derechos, con independencia a su conexión con los derechos de las personas. Así, la Corte IDH señaló lo siguiente:

*“Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente **no solamente por su conexión con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. (...) el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.**”¹¹ (El subrayado es nuestro).*

Como se puede advertir¹², la Corte IDH reconoce expresamente los elementos constitutivos del derecho al medio ambiente sano en los siguientes términos:

¹⁰ Corte IDH. Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2020, párr. 203.

¹¹ Corte IDH. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, párrs. 62 y 63.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES
PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES
FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZONICOS

- **Autonomía:** es un derecho autónomo que puede ser ejercido con independencia a su grado de funcionalidad para los seres humanos:
- **El objeto de este derecho es la naturaleza y sus atributos en sí mismos:** protege los componentes de la naturaleza y medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos.
- **No es necesario probar la afectación de un derecho humano para protegerlo:** esta protección se ejerce aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales
- **Carácter teleológico orientado a la protección de la naturaleza:** este derecho se dirige a proteger a los demás organismos vivos con quienes los seres humanos comparten el planeta y quienes son merecedores de protección en sí mismos.
- **Es distinto del contenido ambiental de otros derechos:** este derecho no se deriva de otros derechos que pueden ser afectados por el menoscabo al medio ambiente, como el derecho a la salud o a la integridad. Es un derecho independiente.

Sobre el particular, se debe indicar que la Corte IDH desarrolló el contenido de este derecho a partir de la interpretación del artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo II del Protocolo de San Salvador que reconoce el derecho al medio ambiente sano en dos dimensiones:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Es importante precisar que esta protección de carácter convencional se extiende para especies forestales como las que son materia del presente dictamen.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DE LA LEY PROPUESTA

La iniciativa no propone un marco legal nuevo sino que busca atender la imperiosa necesidad de dotar de protección jurídica efectiva para las especies maderables bajo amenaza, estableciendo acciones prioritarias por parte del Poder Ejecutivo.

Asimismo, la iniciativa propuesta busca garantizar la aplicación de estándares normativos internacionales en materia ambiental, como el Convenio de Diversidad Biológica.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Una investigación de Goodman, Phillips y Baker (2014) señala que un árbol de la especie *Dipteryx micrantha* (Shihuahuaco) de 1.58 metros de diámetro a la altura del

12 Véase la exposición de motivos del proyecto de ley N° 06957/2020-CR.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES
PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES
FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZÓNICOS

pecho (DAP) y con 44 metros de alto puede almacenar 38 toneladas de carbono.¹³ En ese sentido, si se toma en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas ha determinado un precio de USD 7.17 por la tonelada de carbono (CO₂) emitida a la atmósfera¹⁴, cada árbol de Shihuahuaco tiene un potencial de secuestro de carbono de 272.46.

Esta valoración solo toma en cuenta el efecto climático de esta especie, pero no los otros valores, como su impacto en el ecosistema (protector de otras especies como el águila harpía -Harpía harpyja-, especie amenazada y protegida por el Estado peruano), en el acervo cultural y espiritual de diversos pueblos indígenas, su valor en el paisaje, entre otros; por lo que su valor sería mayor.

Hay que tener en cuenta que precisamente el sector USCUS es la principal fuente de emisiones de gases de efecto invernadero del Perú (51%), y tiene como principal causa a la deforestación. En ese sentido, esta propuesta contribuye al cumplimiento de los compromisos del Acuerdo de París, como las contribuciones nacionales determinadas.

Cabe indicar, la pandemia del Covid-19 ha mostrado con toda claridad la estrecha relación que existe entre la actividad antrópica, la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la población, ya que las presiones sobre la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos repercuten negativamente en la calidad de vida de las personas y de las futuras generaciones. Un medio ambiente sin la capacidad de regenerarse y de ser resiliente, alberga potenciales pandemias que ponen en riesgo a la humanidad.

Por esa razón, esta propuesta presenta diversos beneficios económicos para el país. Por el contrario, irroga costos mínimos, en especial, costos administrativos que ya las entidades del Estado han venido asumiendo para cumplir con sus obligaciones enmarcadas en su ámbito competencial.

VIII. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Política III del Acuerdo Nacional, referido a la Competitividad del País, punto 19 Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental concordante con el inciso e) referido a incorporar en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales, con lo cual queda claramente establecido la responsabilidad del Estado de promover y defender el equilibrio de nuestro ecosistema; asegurando de ese modo la protección ambiental en todos sus ámbitos.

¹³ Goodman, Rosa C., Oliver L. Phillips, and Timothy R. Baker. «The importance of crown dimensions to improve tropical tree biomass estimates.» *Ecological Applications* 24.4 (2014): 680-698.

¹⁴ https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/anexos/anexo11_directiva001_2019EF6301.pdf

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la y APROBACIÓN del Proyecto de Ley 06447/2020-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY QUE ESTABLECE ACCIONES PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZONICOS

Artículo 1º- Objeto de la ley

La presente ley tiene objeto establecer acciones prioritarias destinadas a garantizar la protección de determinadas especies forestales provenientes de los bosques amazónicos clasificadas como maderas duras, a fin de mantener la provisión de sus servicios ecosistémicos y determinar su distribución, abundancia y capacidad de regeneración, así como sus opciones de aprovechamiento sostenible.

Artículo 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declárese de necesidad pública e interés nacional la protección de las siguientes especies forestales provenientes de los bosques amazónicos clasificadas como maderas duras:

- a. Shihuahuaco - Dipteryx.
- b. Estoraque – Myroxylon balsamun
- c. Aguano masha - Paramachaerium ormosioides
- d. Quina Quina – Pouteria - torta subsp. glabra, Pouteria torta subsp. torta y Pouteria torta subsp. Tuberculata
- e. Quinilla - Manilkara bidentata – Manilkara bidentata subsp. bidentata y Manilkara bidentata subsp. surinamensis

Artículo 3. Acciones prioritarias para garantizar la protección de determinadas especies forestales provenientes de los bosques Amazónicos clasificadas como maderas duras

Bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, los sectores competentes del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, conforme a lo dispuesto por dicho reglamento, determinan las acciones prioritarias para garantizar la protección de determinadas especies forestales provenientes de los bosques amazónicos clasificadas como maderas duras, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a. Elaboración de un plan de protección que contenga, como mínimo, línea base, indicadores, competencias, presupuesto asignado y cronograma.



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40033730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/03/2021 08:08:31-0500



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZONICOS

- b. Análisis y evaluación sobre su distribución, abundancia y capacidad de regeneración, así como las opciones de aprovechamiento sostenible.
- c. Determinación de las causas o factores que originan los impactos negativos sobre su población, distribución, abundancia y capacidad de regeneración.
- d. Análisis de alternativas y opciones.
- e. Declaración de veda de flora silvestre.
- f. Diseño e implementación de incentivos destinados a la conservación de estas especies.

Para ese fin, los sectores competentes del Poder Ejecutivo garantizan la participación efectiva de la sociedad civil, las organizaciones locales y los pueblos indígenas u originarios a través de sus entidades de representación.

Artículo 4. Informes semestrales

El Poder Ejecutivo informa, con periodicidad semestral, a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, el cumplimiento de los objetivos y actividades derivadas de la aplicación de la presente Ley, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA: Reglamentación

Bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a los treinta días (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá aprobar su reglamento.

SEGUNDA: Actualización de la clasificación oficial de las especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas

Bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, el SERFOR, en coordinación con el MINAM y las entidades competentes, aprueba la actualización de la "Clasificación oficial de especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas", la cual se aprueba por Decreto Supremo refrendado por el MIDAGRI y el MINAM.

Dése cuenta.

Sala de Comisión

Lima, 2 de marzo de 2021



Firmado digitalmente por:
PUÑO LECARNAQUE Napoleon
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/03/2021 10:06:07-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41419206 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2021 16:14:15-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25720105 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/03/2021 21:55:10-0500



Firmado digitalmente por:
AGUILAR ZAMORA Manuel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/03/2021 10:48:42-0500



Firmado digitalmente por:
CAY GUARAY GAMBINI Luz
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2021 09:10:18-0500



Firmado digitalmente por:
TITO ORTEGA Erwin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2021 13:37:20-0500



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06447/2020-CR
QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE ACCIONES
PRIORITARIAS PARA PROTEGER DETERMINADAS ESPECIES
FORESTALES PROVENIENTES DE LOS BOSQUES AMAZÓNICOS

mp.interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 24 de marzo de 2021 11:25 a.m.
Para: fbravo@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: d4104ee0a72d313363244ee27da11ae0.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[Solicitante]: fbravo@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se adjunta el Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 06447/2020-CR que propone un período de moratoria para conservar determinadas especies forestales provenientes de los bosques amazónicos. aprobado por unanimidad en la Vigésima Sesión Virtual Ordinaria del martes 2 de marzo de 2021, donde también los congresistas aprobaron por unanimidad la ejecución de los acuerdos con la dispensa de la aprobación del acta.

[Fecha]: 2021-03-24 11:24:55

[IP]: 190.238.163.195

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.